



### III OTRAS RESOLUCIONES

#### **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA**

*RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2008, del Consejero, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2008060985)*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, con base a los siguientes hechos:

Primero. Que por el Decano del mencionado Colegio se presentaron el 20 de febrero de 2006 los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, solicitando la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo. Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica, se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero. Que en consecuencia el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Asamblea General extraordinaria de 31 de enero de 2008, presentándose el 5 de marzo ante esta Administración. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto. El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.



Segundo. La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero. Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto. Por Decreto del Presidente 17/2007, de 30 de junio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Consejería de Administración Pública y Hacienda asume las competencias de la Consejería de Presidencia.

Quinto. El expediente ha sido tramitado por la Secretaría General de Administración Pública e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, competente por así disponer el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 143/2007, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

#### RESUELVO :

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, a 7 de abril de 2008.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda,  
ÁNGEL FRANCO RUBIO

**A N E X O****ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE EXTREMADURA****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES*****Artículo 1. Condición jurídica.***

1. El Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Los presentes Estatutos aplican y despliegan los principios jurídicos enunciados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la Ley de Colegios Profesionales del Estado, por la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por las Leyes de la Unión Europea que correspondan, leyes que garantizan la personalidad jurídica del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura y su capacidad plena para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos académicos de Doctor y Licenciado siguientes: Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía, Historia, Historia del Arte, Arqueología, Ciencias, Psicopedagogía y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

También deberán ser miembros del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, para el ejercicio de su profesión, los titulados correspondientes a nuevas carreras desglosadas de las indicadas en el párrafo anterior que carezcan de Colegio.

En consecuencia, estos Estatutos reconocen, entre otras, la plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales derivados de los títulos universitarios oficiales antes citados.

La plena capacidad de este Colegio para la realización de los fines profesionales expresados es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6 de estos Estatutos.

3. Este Colegio, para todo aquello que atañe a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Extremadura. Para todo lo que se refiere a los contenidos de su profesión, se relacionará con los Departamentos y Consejerías del Gobierno Autónomo, cuya competencia guarde alguna relación con la misma y, especialmente, con los Departamentos de Educación y Cultura.
4. La sede social de este Colegio está en Plaza de la Soledad, 6-1.º, 06001 (Badajoz). Para el cambio de domicilio de la sede social bastará acuerdo de la Junta General y su comunicación a la Consejería de Presidencia.

**Artículo 2. Organización.**

1. El ámbito territorial del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura comprende la provincia de Badajoz.
2. Dentro de este ámbito territorial no se puede constituir ningún otro Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias o que pretenda incluir titulaciones oficiales ya integradas en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2002, de Colegios y Consejos Profesionales de Extremadura.
3. El Colegio mantendrá con el Consejo General de Colegios y Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y con el Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Extremadura las relaciones que permitan cumplir las funciones del Colegio y del Consejo expresadas en los correspondientes Estatutos, así como cumplir con los deberes y ejercer los derechos de ambos también contemplados en los Estatutos del Consejo y del Colegio.

**Artículo 3. Miembros.**

1. Podrán ser miembros de este Colegio los poseedores del título al que se refiere el apartado 2 del artículo primero.
2. El número de miembros que se pueden incorporar al Colegio es ilimitado, y serán admitidos todos los que lo soliciten, siempre y cuando reúnan las condiciones reglamentarias.

**Artículo 4. Finalidades.**

Son fines esenciales del Colegio ordenar el ejercicio de la profesión, su representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios, sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional y sin detrimento de la libertad de afiliación y acción sindical.

Los fines citados se complementan con los siguientes:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

**Artículo 5. Funciones.**

Son competencias propias del Colegio, con el fin de alcanzar las finalidades expresadas en el artículo anterior, las siguientes:



- a) Ordenar, con normas propias, la actividad de los colegiados velando por la ética y dignidad de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios, así como defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan para el desarrollo de funciones profesionales o en ocasión de las mismas.
- b) Garantizar una organización colegial eficaz, democrática, con el funcionamiento correcto de la Junta de Gobierno y las delegaciones, comisiones, secciones y grupos de trabajo, en su caso, que actuarán dentro del campo de las delegaciones explícitas y del asesoramiento.
- c) Ejercer la representación y defensa de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, entendida según se especifica en los artículos 1.2 y 4, incluyendo su función social ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los litigios que afecten los intereses profesionales y con la posibilidad de ejercer el derecho de petición, de conformidad con la Ley, y de impulsar todas las reformas legislativas que considere justas en defensa de la profesión.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de la profesión, llevando a cabo las actuaciones necesarias, que incluyen la verificación efectiva de las declaraciones del ejercicio profesional.
- e) Obtener de los centros privados de enseñanza, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, la materia que imparten y el horario, con el fin de expedir las oportunas autorizaciones profesionales, una vez comprobado el contenido de dichos documentos y cotejado con las correspondientes declaraciones profesionales de los colegiados.
- f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en la Ley de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura y en el régimen disciplinario de este Estatuto.
- g) Establecer baremos de honorarios orientativos para el ejercicio de la profesión, respetando la normativa sobre la Defensa de la Competencia y Publicidad.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio cree los servicios oportunos para ello.
- i) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como las cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- j) Administrar la economía colegial, repartir equitativamente las cargas, mediante la fijación de cuotas y aportaciones económicas necesarias, y recaudarlas y distribuirlas según el presupuesto y necesidades.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre ellos e interviniendo como mediador de conciliación o de arbitraje en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.
- l) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente. Quedarán excluidos del visado los honorarios y el resto de condiciones contractuales, que son de libre acuerdo entre las partes.



- m) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Extremadura que puedan afectar a los profesionales colegiados o que se refieren a los fines y funciones a ellos encomendados.
- n) Participar de los órganos consultivos de la Comunidad, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como estar representado en los órganos de participación social de las Universidades, de acuerdo con sus estatutos.
- ñ) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos. Para ello, tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio e informar sobre las normas de organización de los centros docentes donde se conceden las titulaciones que, según el apartado 2 del artículo 1 de este Estatuto, dan derecho a incorporarse al Colegio, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- o) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados, así como facilitar la formación de postgrado de los colegiados, directamente o colaborando con las universidades y otras instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales.
- p) Ser oído en los planes de estudio de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión.
- q) Ser oído en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de nuevo ingreso en la enseñanza.
- r) Establecer con otros Colegios o entidades legalmente reconocidas servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa, especialmente aquellos que permitan alcanzar o hacer efectivas las competencias colegiales de control del ejercicio de la profesión y luchar contra el intrusismo.
- s) Tratar de conseguir para los colegiados el máximo nivel de trabajo y crear Bolsas de Colocación Profesional.
- t) Organizar sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello sujeto a las normas legales de aplicación, ya sea directamente, ya sea por medio de acuerdos o convenios con otras entidades.
- u) Todas aquellas recogidas en el artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, así como cuantas otras competencias redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de las finalidades colegiales.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COLEGIADOS

### Sección I. Colegiación.

#### **Artículo 6. Colegiación.**

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las Profesiones de Doctor y Licenciado en Filosofía y Letras y en Ciencias hallarse incorporado al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados



en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura si el domicilio profesional único o principal se encuentra en la provincia de Badajoz.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el requisito de colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

### **Artículo 7. Requisitos.**

1. El solicitante deberá ser mayor de edad.
2. Quien haya obtenido la titulación exigida por el artículo 1.2 de estos Estatutos y solicite la incorporación por primera vez al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, deberá presentar el correspondiente título académico o bien la certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo, con la obligación de presentarlo en el plazo de dos años con el fin de registrarlo en el Colegio.
3. Si el doctor o licenciado ya estuviera colegiado en otro Colegio del Estado español y pretende ejercer la profesión en la provincia de Badajoz deberá comunicar al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de esta provincia las actuaciones que vaya a realizar a fin de quedar sujeto a sus competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.

Por la prestación de estos servicios en la provincia de Badajoz el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura no podrá requerir el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas exigidas habitualmente a sus colegiados.

4. Podrán ingresar en el Colegio, si reúnen las condiciones, los nacionales de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o de un Estado tercero al que la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de libertad de circulación de profesionales, tanto en lo que se refiere al establecimiento como a la prestación ocasional de servicios, con la excepción de los casos de dispensa legal.
5. El solicitante estará obligado a pagar las cuotas de incorporación o de traslado que establezca el Colegio.

### **Artículo 8. Acuerdo de alta.**

1. La solicitud de inscripción se realizará en el correspondiente Colegio Oficial.
2. La Junta de Gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver las solicitudes de colegiación.

### **Artículo 9. Denegaciones, suspensiones o recursos.**

1. La colegiación sólo se podrá denegar:



- a) Por haber sido dictada sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.
  - b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto y por el tiempo que dure la sanción.
2. El acuerdo de alta será suspendido:
- a) Mientras el solicitante no llegue a aportar toda la documentación necesaria o haya dudas racionales sobre su autenticidad y suficiencia.
  - b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios Oficiales las cuotas reglamentarias.
3. La adopción de acuerdo no podrá ser suspendida si el solicitante se encuentra sujeto a expediente Disciplinario ya que entonces éste deberá mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que le instruye el expediente hasta que recaiga sobre él la sentencia firme.
4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión debidamente razonado, será comunicado, en el plazo máximo de un mes, al solicitante, quien podrá recurrir en contra, según prevé el artículo 44 de este Estatuto.

**Artículo 10. Traslados.**

1. El traslado del Colegio del Distrito Universitario de Extremadura a otro del Estado se efectuará presentando la solicitud al Colegio, el cual emitirá una certificación si el colegiado ha cumplido sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.
2. En cuanto a los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará sumando todos los periodos no simultáneos de ésta situación de alta en cualquiera de los Colegios del Estado.

**Artículo 11. Baja.**

Los colegiados perderán esta condición:

- a) A petición propia, excepto si está sujeto a la situación prevista en el apartado 3 del artículo 9 de este Estatuto, o si por ejercer la docencia sin estar sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública está obligado a su incorporación a este Colegio Oficial como indica el artículo 7 del presente estatuto.
- b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, lo que conllevará la pérdida de la condición y los derechos de mutualista.
- c) Por no haberse presentado y abonado la cuota de incorporación o traslado antes del plazo de tres meses, contados desde la recepción de la documentación mencionada en el artículo anterior.
- d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto.
- e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.



- f) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado.

**Artículo 12. Reingreso.**

1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en este Colegio, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a la disposición del artículo 6 de este Estatuto.
2. El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación.

Sección II. Deberes y Derechos de los Colegiados.

**Artículo 13. Deberes.**

Los colegiados asumirán con la condición de tales los deberes de:

- a) Ejercer sus funciones profesionales con ética y competencia.
- b) Interesarse por las actividades y los problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.
- c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y el resto de documentos que les sean requeridos preceptivamente.
- d) Comunicar al Colegio, en el plazo de quince días, los cambios de domicilio o vecindario.
- e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que ejerzan en organismos oficiales o en cualquier entidad.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan.
- g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y obligaciones económicas que correspondan.
- h) Participar en las Juntas Generales y en las elecciones que convoque el Colegio.
- i) Cumplir lealmente y diligentemente los cargos para los que hayan sido elegidos y las Comisiones que el Colegio les haya confiado y ellos hayan aceptado.
- j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno sin perjuicio de los recursos que considere oportuno interponer.
- k) Actualizar su formación, reciclando conocimientos y metodologías, para así poder ejercer la profesión de modo que se proyecte como un servicio a los demás.

**Artículo 14. Derechos.**

Los colegiados, por el hecho de serlo, tienen los siguientes derechos:



- a) Conservar su condición colegial, exceptuando los casos a los que hace referencia el artículo 11 del presente Estatuto.
- b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la defensa por parte del Colegio ante las autoridades, entidades o particulares.
- c) Obtener el respaldo de la Junta de Gobierno para sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, con el fin de ser representados por la Junta de Gobierno, si fuera necesario y si el caso lo permitiera, y a petición de los interesados, en los expedientes que se les sigan.
- d) Tomar parte, con sufragio activo o pasivo, en todas las elecciones que realice el Colegio, de acuerdo con las normas correspondientes.
- e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, siempre y cuando tengan el permiso de la Junta de Gobierno.
- f) Formar parte de las Comisiones que constituya la Junta de Gobierno.
- g) Gozar de todos los servicios y actividades que organice el Colegio.
- h) Recibir información sobre el funcionamiento del Colegio no sólo a través de los medios publicitarios, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
- i) Integrarse en las actividades y los servicios comunes de interés colegial que se puedan crear a tenor del artículo 5.e.
- j) Aspirar a los premios y distinciones previstos en este Estatuto.
- k) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 15.
- l) Crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco del presente Estatuto, con sometimiento a los órganos de gobierno.
- m) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura respetando el procedimiento regulado en el artículo 39 de este Estatuto.

***Artículo 15. Sugerencia, petición o queja.***

Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por escrito.

1. De presentación de sugerencias a la Junta de Gobierno sobre actividades del Colegio Oficial.
2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.
3. De queja.
  - a) Contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan la paralización de los plazos señalados preceptivamente o la omisión de tramitación, que puedan ser enmendados antes de la resolución definitiva del asunto.



- b) Contra las medidas de todo tipo que consideren perjudiciales para la profesión en general, o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que consideren pertinente.

La queja se elevará al órgano que se considere responsable de la infracción o falta.

La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, que se calculará a partir de la formulación de la queja. Contra ella no será procedente ningún recurso, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, si procede, los recursos contra la principal resolución.

Las peticiones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno o elevadas al organismo superior competente con un informe en el plazo de quince días, si son urgentes, o de treinta días, si no lo son.

Toda proposición suscrita como mínimo por el dos por ciento de los colegiados deberá ser tramitada, aunque la Junta de Gobierno no esté de acuerdo con su contenido, y deberá ser llevada a la Junta General, salvo en los casos de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio, en los que se deberá respetar el procedimiento establecido en estos Estatutos.

Si en aquel momento el número de colegiados no llegase a 5.000, el porcentaje antes mencionado debería ser del 5 por 100. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria y si se tratase de una cuestión urgente o implicase censura a la Junta de Gobierno, ésta debería convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días lectivos.

Sección III. Régimen disciplinario.

**Artículo 16. Faltas.**

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados, previa instrucción de expediente disciplinario, cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del respeto necesario a los compañeros o, en general, de aquellos a los que se refiere este Estatuto.
2. Serán faltas leves aquellas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que corresponden al colegiado.
3. Serán consideradas faltas graves:
  - a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado en tres ocasiones por faltas leves iguales.
  - b) La falta leve después de haber sido sancionado cuatro veces por diferentes faltas leves.
  - c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
  - d) La firma de actas de calificación no acabadas de rellenar o que incluyan a alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el control docente efectivo del signatario.
  - e) Los malos tratos a alumnos o a los compañeros.



- f) El incumplimiento o el abandono de funciones propias del cargo con un perjuicio claro para la profesión.
4. Serán consideradas faltas muy graves aquellas cuya comisión sea incompatible con la condición colegial. En todo caso, será muy grave la falta cometida después de una segunda sanción de seis meses o más de suspensión.

**Artículo 17. Sanciones, prescripción y caducidad.**

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses después de haber sido cometidas, las graves a los dos años y las muy graves al cabo de tres años.
2. Las faltas leves podrán ser sancionadas con una simple reprobación privada o bien con una advertencia por oficio y nota en su expediente personal. Al cabo de seis meses de la última anotación de falta leve en su expediente, se anularán las anotaciones por faltas leves que consten en el mismo.
3. Las faltas graves podrán ser sancionadas con reprobación pública o con suspensión del ejercicio de derechos colegiales o profesionales por una duración no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local o territorial superior. Al cabo de un año de la última anotación de falta grave en su expediente personal, se anularán todas las del mismo carácter que consten en el mismo.
4. Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión de los derechos colegiales o profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.
5. La suspensión a la que se refiere el apartado 3 y 4 no afectará en ningún caso a los derechos adquiridos como mutualista.
6. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

7. Transcurrido un plazo de seis meses desde que se inició el expediente sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del mismo salvo que la demora sea imputable al expedientado. Este plazo podrá ser objeto de ampliación de acuerdo con previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 18. Garantías.**

1. Sin audiencia previa del interesado no se podrá acordar ningún tipo de sanción.
2. En el caso de supuestas faltas, se tramitará expediente disciplinario. El Decano, de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará un instructor del expediente y se respetarán en todo momento los principios del Derecho administrativo, especialmente por lo que se refiere a la audiencia de las partes implicadas y a la resolución final, que deberá contener por escrito la motivación.



3. Si el presunto infractor fuese miembro de la Junta de Gobierno, no tomará parte en las deliberaciones ni votaciones de la Junta de Gobierno sobre su caso.

**Artículo 19. Recursos.**

Toda sanción será susceptible de recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de este Estatuto.

Sección IV. Premios y distinciones a colegiados y a terceros.

**Artículo 20. Premios y distinciones.**

1. Los colegiados o terceras personas podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o la de uno o varios colegiados, por su labor al servicio de la cultura, la educación, la investigación científica, la divulgación y la creación literaria u artística, con las recompensas o premios que a continuación se especifican:
  - a) Designación como Colegiado de honor: Cuando los méritos de los propuestos lo requieran, sin periodicidad fija.
  - b) Ayudas económicas: Según programación anual efectuada por la Junta de Gobierno.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno, mientras dure el mandato para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos para ningún premio u honor, organizado por el Colegio.

CAPÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

Sección I. Órganos.

**Artículo 21. Órganos colegiales.**

1. En el Colegio hay dos órganos de decisión: la Junta General y la Junta de Gobierno.
2. La Junta General es el órgano supremo del Colegio y sus acuerdos adoptados estatutariamente obligan a los colegiados.
3. La Junta de Gobierno es el órgano de representación del Colegio y sus miembros deben tener la residencia en la provincia de Badajoz y ser elegidos según lo que prevé el presente Estatuto.

Sección II. Junta General.

**Artículo 22. Composición.**

Pueden participar con voz y voto en las Juntas Generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

**Artículo 23. Atribuciones.**

1. Corresponde a la Junta General:
  - a) Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto del Colegio, de acuerdo con las leyes que se indican en el artículo 1.2 del presente Estatuto.
  - b) Aprobar las normas generales que se deberán seguir en las materias de competencia legal.
  - c) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.
  - d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios, que deberán haber estado expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Junta General correspondiente.
  - e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
  - f) Adoptar acuerdos sobre las gestiones de la Junta de Gobierno.
  - g) Adoptar acuerdos sobre las cuestiones que, por iniciativa de la Junta de Gobierno, figuren en el orden del día.
  - h) Conocer las proposiciones a las que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 y tomar el acuerdo que proceda.
  - i) Considerar los informes de las delegaciones, comisiones y equipos de trabajo, si lo manda la Junta de Gobierno o lo solicitan los colegiados.
2. Si la mayoría de los presentes no aprueba la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Junta General Extraordinaria en el término de treinta días hábiles para ratificar o no este acuerdo.

**Artículo 24. Sesiones.**

1. La Junta General se puede reunir con carácter ordinario o extraordinario.
2. La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, como muy tarde a finales del primer trimestre del año. La Extraordinaria se convocará cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente o según el caso previsto en el artículo 15.3 de estos Estatutos.
3. La convocatoria de la Junta General Ordinaria será expedida con quince días de anticipación, como mínimo, y la de las Extraordinarias con ocho días, como mínimo.
4. La convocatoria de la Junta General se efectuará por medio de citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden de día. Sobre las cuestiones que no figuren en el mismo no se podrá tomar ningún acuerdo.
5. El orden del día de la Junta de Gobierno debe contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado 1 de artículo 23, además del punto h) de mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta General Extraordinaria convocada de acuerdo con el



apartado 3 del artículo 15 deberá incluir los puntos exigidos por los peticionarios. En todo caso, la Junta de Gobierno puede incluir, por iniciativa propia, dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta General.

6. En el local, el día y la hora prefijados públicamente se constituirá la Junta General, ya sea en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, ya sea en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, con un número cualquiera de asistentes.
7. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los presentes, salvo que se trate de acuerdos de una Junta General Extraordinaria, en cuyo caso sólo obligarán a la Junta de Gobierno cuando sean adoptados, en primera convocatoria, con un número de asistentes que no puede ser inferior al 5 por 100 de los colegiados si el Colegio tiene más de cinco mil miembros, porcentaje que será del 10 por 100 si en aquel momento tuviese menos de cinco mil, y en segunda convocatoria, por la mayoría de los presentes.

La segunda convocatoria tendrá lugar treinta minutos después de la hora señalada para la primera.

No obstante lo anterior, se deberá respetar el régimen específico de quórum y mayoría previsto para los supuestos específicos regulados en el artículo 39 y en los Capítulos VI y VII de este Estatuto.

#### ***Artículo 25. Acta.***

La Junta General elegirá tres interventores, que en el término de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario aprobarán las actas y los acuerdos se convertirán entonces en ejecutivos.

Sección III. La Junta de Gobierno. Elecciones para constituirla.

#### ***Artículo 26. Convocatoria.***

1. Cada cuatro años tendrán lugar elecciones ordinarias para renovar todos los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. La convocatoria de elecciones se realizará con dos meses de antelación, como mínimo, respecto a la fecha, y contendrá un calendario detallado de todo el proceso electoral.
3. La convocatoria de elecciones la realizará cada Colegio en su ámbito territorial.

#### ***Artículo 27. Electores.***

1. Podrán ser electores todos los colegiados que el día de la convocatoria de las elecciones no estén sancionados con la suspensión de sus derechos colegiales.
2. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral cada Colegio expondrá la lista de sus miembros con derecho a voto.
3. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán presentar reclamaciones, que tendrán que ser resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de los ocho días siguientes.

**Artículo 28. Elegibles.**

1. Podrán ser candidatos todos aquellos colegiados que, teniendo la condición de electores, no estén incapacitados por prohibición legal o estatutaria, que hayan cumplido al menos un año de colegiación en la fecha de la convocatoria y que tengan, como mínimo, un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio.
2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral, se podrán presentar en el Colegio las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o bien por diez colegiados con derecho a voto. Durante los tres días hábiles posteriores el Colegio deberá exponer, públicamente y junto con las delegaciones, la lista de candidatos propuestos con el fin de que, en el término de los cinco días posteriores, puedan ser objeto de justificada impugnación por el elector o electores que lo crean procedente, o bien puedan retirarse los candidatos que lo deseen. La Junta de Gobierno resolverá estas reclamaciones en el plazo de cuatro días.
3. En caso de presentarse como candidatos miembros de la Junta de Gobierno, éstos no podrán intervenir en la resolución de las reclamaciones ni en ningún otro aspecto del proceso electoral. Si el Secretario se presentase a la reelección, el Vicesecretario asumirá sus funciones en el proceso electoral y, si éste también se presentase a la reelección, lo hará un vocal de la Junta de Gobierno por designado por la misma. Si toda la Junta de Gobierno se presentase a la reelección, resolverá las reclamaciones una mesa de edad formada por tres colegiados, elegidos por sorteo —con tres suplentes— después de dividir el listado de colegiados en tres partes por orden de número de colegiación.
4. En la fecha ya anunciada por la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.
5. En caso que haya una sola candidatura, ésta será proclamada definitiva y tomarán posesión a tenor del artículo 33.

**Artículo 29. Mesas electorales.**

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un vocal designados por la Junta de Gobierno; el Presidente deberá ser miembro de ésta.
2. La Junta de Gobierno podrá constituir una sola mesa electoral o también otras mesas en la misma o en otras poblaciones. En el momento de hacer públicas las listas de electores se debe hacer constar la mesa a la que cada uno de ellos debe ir a votar.
3. La mesa electoral se debe constituir una hora antes de empezar las elecciones.
4. Cada candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos interventores por cada mesa electoral; tienen que ser electores. La designación de estos interventores debe haber sido comunicada a la Junta de Gobierno veinticuatro horas antes de la constitución de la mesa correspondiente.

**Artículo 30. Formas y orden de la elección.**

El derecho electoral se podrá ejercitar:



- a) Personalmente, una vez comprobada la identidad y la condición de elector. El voto irá dentro de un sobre blanco para garantizar el secreto. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y los sobres.
- b) Por correo certificado, de la siguiente forma: el elector introducirá la papeleta de votación dentro de un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, deberá meterlo dentro de otro sobre con la fotocopia del DNI; las solapas del sobre deberán coincidir en el centro, y lo dirigirá al Decano del Colegio, indicando "Elecciones", y en el reverso exterior del sobre pondrá el nombre, el domicilio y su número de colegiado, y firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa superior del sobre con la otra.

Los sobres se tienen que haber recibido en el Colegio veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno, que los deberá entregar a la mesa electoral en el momento de iniciar la votación. Una vez finalizada la votación personal, se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, después de haber comprobado la identidad del elector. En caso de que éste ya hubiese votado personalmente, se inutilizará el voto por correo.

### ***Artículo 31. Escrutinio y actas de la elección.***

1. Una vez finalizada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.
2. En todas las papeletas electorales se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a qué candidato respaldan y los de las personas que no sean candidatas para aquel cargo, sin que todo ello afecte la validez de los otros nombres de la papeleta.
3. Una vez finalizado el escrutinio, se hará el acta correspondiente por duplicado, que deberá ser firmada por los componentes de la mesa y por los interventores, sin perjuicio de los recursos que consideren oportuno presentar. Una copia quedará expuesta en el lugar de la votación y se hará cargo de la otra el Secretario del Colegio.
4. Si la votación se hubiese realizado en más de una población, el quinto día hábil siguiente se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de Gobierno, a la vista de las cifras totales de votos válidos, levantará el acta correspondiente y hará públicos los resultados electorales y proclamará los candidatos elegidos.

### ***Artículo 32. Reclamaciones y aprobación de la elección.***

Las reclamaciones relacionadas con la celebración de las elecciones podrán ser presentadas, en el término de cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en un plazo no superior a quince días y proclamar los candidatos definitivamente elegidos.

### ***Artículo 33. Posesión.***

1. En el término de quince días después de la proclamación de los candidatos elegidos, éstos deberán tomar posesión.



2. Si la toma de posesión no fuera posible en el plazo indicado por causa justificada, se establecerá una nueva fecha límite después de haber hablado con los candidatos elegidos.
3. La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno se debe comunicar, en el término de diez días desde que ésta se haya producido, al Departamento o Consejería del Gobierno Autónomo correspondiente. También se comunicará en el mismo plazo al Consejo General de Colegios.

**Artículo 34. Composición.**

1. La Junta de Gobierno estará integrada, como mínimo, por: Decano, Secretario, Tesorero y dos vocales.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno deben tener residencia legal en la provincia de Badajoz.

**Artículo 35. Bajas y sustituciones.**

1. Será causa de baja en la Junta de Gobierno:
  - a) Defunción.
  - b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
  - c) Renuncia de fuerza mayor.
  - d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
  - e) Resolución firme en expediente disciplinario.
  - f) Baja como colegiado.
  - g) Tres faltas de asistencia consecutivas no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de Gobierno.
2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos, se completará provisionalmente la Junta de Gobierno con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los elegidos en las primeras elecciones estatutarias.

**Artículo 36. Competencias.**

1. Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes competencias:
  - a) Ejecutar los Acuerdos adoptados por la Junta General de Colegiados.
  - b) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas en este Estatuto, en los del Consejo Autonómico y, en su caso, con pleno respeto a lo que impongan las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales.
  - c) Convocar elecciones a cargos vacantes del Pleno de Gobierno, respetando el procedimiento establecido en el presente Estatuto.



- d) Acordar o denegar la admisión o baja de colegiados.
- e) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, indicando lugar, fecha y hora de la reunión.
- f) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales, así como la gestión de los intereses de la Corporación, en beneficio de los colegiados.
- g) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
- h) Redactar los presupuestos anuales, rendir cuentas de su ejecución y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.
- j) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior de funcionamiento que se estime conveniente.
- k) Crear Comisiones Especializadas de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento.
- l) Representar al Colegio antes los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, salvo cuando, por ley, corresponda al Decano.
- m) En general, cuantas actividades favorezcan el mejor funcionamiento del Colegio y redunden en beneficio de los colegiados y de la sociedad.

### **Artículo 37. Atribuciones de los cargos.**

1. El Decano: Ejercerá la representación de la Junta de Gobierno y, por lo tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o el cumplimiento de los acuerdos, convocará y presidirá las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno, y fijará el orden del día de todas ellas. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y, si ello no fuera posible, por el miembro que elija la Junta.
2. El Vicedecano: Ejercerá aquellas funciones que dentro del orden colegial le haya delegado la Junta de Gobierno o el Decano, y lo sustituirá en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.  
  
Si quedasen vacantes los cargos de Decano y Vicedecano, ejercerá las funciones de éstos el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por sus componentes.
3. El Secretario General: Le corresponde recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ello a quien corresponda; dirigirá las oficinas; dará validez con su firma y el visto bueno del Decano, si es necesario, a los acuerdos y certificaciones; custodiará el sello, los libros y la documentación del Colegio. Será además, el jefe del personal administrativo y subalterno.
4. El Vicesecretario: Ejercerá las funciones que le haya delegado la Junta de Gobierno o el Secretario General, y lo sustituirá en caso de enfermedad o imposibilidad.



5. El Tesorero: Recaudará y custodiará los recursos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa la notificación al interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, el del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deba presentar a la aprobación de la Junta General; ingresará y retirará dinero de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano, y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los cuales será el administrador.
6. El interventor: Tomará nota de las entradas y salidas de caudales y de todos los libramientos que expida el Decano y presentará cada mes a la Junta de Gobierno el resumen de las cuentas para que se haga cargo del mismo el Tesorero. Procederá análogamente respecto a la Mutualidad.
7. El Archivero: Será el responsable del Servicio de Documentación e Información del Colegio en todos sus aspectos.
8. El bibliotecario, en su caso, dirigirá toda la actividad de la Biblioteca del Colegio, de acuerdo con los presupuestos de actividad y económicos aprobados por la Junta de Gobierno y la Junta General.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero, el Interventor y el Archivero serán sustituidos por los vocales que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

### **Artículo 38. Sesiones.**

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente en periodo lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. Sólo se podrán tomar acuerdos válidos sobre las cuestiones que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta de la siguiente Junta. Para que los acuerdos sean válidos, es preciso que sean aceptados por más de la mitad de los miembros de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de la Junta serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de este Estatuto.

Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas que considere conveniente.

### **Artículo 39. Moción de censura.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3, el dos por ciento de los colegiados, si su número es igual o superior a 5,000, o el cinco por ciento en caso contrario, puede solicitar la inclusión en el orden del día de una moción de censura de todos o algunos de los miembros de la Junta de Gobierno, expresando con claridad las razones en que se funde.
2. Si faltasen más de dos meses para convocar Junta General Ordinaria, la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo de treinta días lectivos.



3. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los colegiados.
4. El acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría de 2/3 de los asistentes.
5. En el supuesto de aprobación de la moción de censura, aquellos que la hubieran planteado sustituirán a la Junta de Gobierno completa, al Decano o a algún otro de los miembros de la misma, sin necesidad de la celebración de nuevas elecciones. Por tanto, si la moción prosperase, cesarán en sus cargos las personas afectadas, considerándose desde ese momento como titulares de los órganos aquellas personas propuestas en la moción triunfante. La duración del mandato de estos nuevos cargos será solamente por el tiempo que reste del mandato a los cargos cesados por la moción.

#### CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

##### ***Artículo 40. Capacidad jurídica y patrimonial.***

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

##### ***Artículo 41. Ingresos.***

1. Serán recursos económicos de los Colegios:
  - a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.
  - b) Las tasas y los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos y dictámenes.
  - c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.
  - d) Los beneficios que le reporten sus ediciones.
  - e) Los donativos que reciba.
  - f) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de todo tipo que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio.
  - g) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.
2. El Colegio fijará las cuotas ordinarias de sus colegiados.

##### ***Artículo 42. Auditoría y fiscalización de cuentas.***

Producido el cierre de cada ejercicio económico, la Junta de Gobierno acordará la contratación de servicios profesionales externos a los efectos de fiscalizar las cuentas anuales.

##### ***Artículo 43. Personal administrativo y subalterno.***

1. El Colegio tendrá el personal de oficina y subalterno necesario, y sus remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos del presupuesto.



2. La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

## CAPÍTULO QUINTO RÉGIMEN JURÍDICO

### **Artículo 44. Normas generales y recursos.**

1. Los actos y resoluciones emanados de los órganos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura estarán sometidos al Derecho Administrativo cuando impliquen el ejercicio de funciones administrativas.

Asimismo le serán de aplicación las normas sobre órganos colegiados contenidas en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base, en aquellos casos que sea necesaria, la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.
3. Los actos y resoluciones emanados de los órganos del Colegio sujetos al Derecho Administrativo pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de ser recurridos potestativamente en reposición o directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, salvo lo dispuesto a continuación:
  - a) Caso de crearse el Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellos actos y resoluciones serán recurribles en alzada ante dicho Consejo.
  - b) Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

## CAPÍTULO SEXTO FUSIÓN, ABSORCIÓN, DISOLUCIÓN Y SEGREGACIÓN DEL COLEGIO

### **Artículo 45. Trámite.**

1. A propuesta de la Junta de Gobierno, y en Junta General Extraordinaria, se podrá acordar la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio.

En este caso, para que quede válidamente constituida la Junta General Extraordinaria será necesaria, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de los colegiados inscritos el día de la misma y, en segunda convocatoria, cualquiera que fuese el número de asistentes.

El acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría de 2/3 de los asistentes.

2. El acuerdo de disolución, salvo en los casos en que venga impuesta por Ley, de absorción o de fusión se elevará a Junta de Extremadura a fin de que sea aprobado por Decreto,



previo informe del Consejo de Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias si existiera.

3. El acuerdo de segregación respetará el procedimiento anterior. No obstante, su aprobación requerirá Ley de la Asamblea de Extremadura.
4. La absorción o fusión con otro Colegio de distinta profesión se realizará, previa propuesta de los Colegios afectados e informe del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura correspondiente, si existiera, por Ley de la Asamblea de Extremadura.
5. En caso de disolución, el patrimonio se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. Al activo restante se le dará el destino que haya acordado la Junta General.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO REFORMA DE LOS ESTATUTOS

##### ***Artículo 46. Trámite.***

1. La reforma de los Estatutos podrá ser propuesta, en Junta General Extraordinaria, por la Junta de Gobierno del Colegio o por el 2 por ciento de los colegiados, salvo que en ese momento su número fuese inferior a 5,000, en cuyo caso el porcentaje exigido será del 5 por ciento.
2. La válida composición de esta Junta requerirá la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda.
3. La reforma deberá ser aprobada con el voto favorable de 2/3 de los asistentes.

##### ***Disposición Transitoria.***

Los profesionales que, en la fecha de publicación de los presentes Estatutos, estuvieran colegiados en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Extremadura, a pesar de que sus titulaciones respectivas no estuvieran entre las enumeradas en el artículo 1, apartado 2, podrán permanecer en el Colegio. Esta misma posibilidad se concederá a los colegiados que se vean afectados por la segregación de alguna de las titulaciones que dan acceso a este Colegio, en los términos que establezca la Ley que cree el nuevo Colegio segregado.

• • •